

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1718

Cali, 31 de agosto de 2021

Revisada la demanda de declaración de indignidad presentada a través de apoderada judicial por los señores **Luis David** y **María Inés Cala Ávila** contra la señora **Mariella Fernández Chirimuscay**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que se deben determinar precisa, clara, concreta y debidamente los hechos que sirven de fundamento de la causal segunda de indignidad invocada.

2. Como quiera que se invoca la causal segunda de indignidad de que trata el artículo 1025 del Código Civil, se debe allegar la respectiva sentencia ejecutoriada.

3. Deberá aclarar los hechos en que fundamenta la causal 5 de indignidad toda vez que de conformidad con el Decreto 960 de 1970, de las funciones de los notarios corresponde intervenir en la custodia de los testamentos solemnes que conforme a la ley civil deban otorgarse ante ellos. Lo anterior en cuanto al ocultamiento de un presunto testamento que hiciere el causante Luis Jesús Cala Arguello, del cual no se conoce ni siquiera que exista, aun pudiéndose obtener una respuesta de la entidad correspondiente, atendiendo el numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

4. Revisado el registro civil de matrimonio del causante Luis Jesús Cala Arguello con la demandada señora Mariella Fernández Chirimuscay, no es legible.

5. Se debe informar si se ha presentado apertura de sucesión. Lo anterior para dar aplicación del artículo 23 del C.G.P. En caso de existir proceso de sucesión deberá acreditarlo indicando la autoridad ante la cual se conoce el proceso.

6. Omite suministrar la información integral prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

7. Con relación al acápite de “*DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN*”, debieron ser allegados con la demanda, pues la solicitud de oficiar a Coomeva EPS S.A y a la Clínica Farallones, controvierte el numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

8. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

9. Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, pues si bien allega una copia de una guía de Servientrega, se omite aportar la copia de la constancia de entrega de la misma, aunado que con esta no se logra establecer que documentos fueron los que se remitieron.

10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

11. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues deviene extraña a la causa judicial de indignidad, la número 2.

12. Omite señalar en la pretensión primera las causales que invoca.

13. Deberá aclarar las pretensiones, pues la indignidad sucesoral se predica de un heredero o legatario, pero al existir primer orden hereditario (art. 1047), no se acreditó la vocación hereditaria de quien integra la parte pasiva respecto del causante.

14. Omitió precisar el domicilio de la parte demandante y demandada, pues solo se indicó su lugar de notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de declaración de indignidad presentada a través de apoderada judicial por los señores **Luis David Y María Inés Cala Ávila** contra la señora **Mariella Fernández Chirimuscay**.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Martha Cecilia Ortiz Calero, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.331 de Cali y T.P. No. 49.825 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0542079c1e95139fab9eacb9af1f5454fb3fd5777d9fa01f1835f1c9348be613

Documento generado en 31/08/2021 10:47:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>